Boletín N° 11.832-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Guillier, señora Muñoz y señores Huenchumilla, Insulza y Latorre, que extiende la responsabilidad penal de las personas jurídicas a delitos electorales y tributarios.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO

Actualmente, la ley N° 20.393 contempla como delitos bases para el establecimiento de dicha responsabilidad al lavado de dinero consagrado en el artículo 27 de la ley N° 19.913, ley que crea la Unidad de Análisis Financiero; al financiamiento del terrorismo consagrado en el artículo 8° de la ley N° 18.314, ley sobre conductas terroristas; y, al soborno o cohecho activo tanto de empleados públicos nacionales del artículo 250 del Código Penal como de funcionario público extranjero del artículo 251 bis del Código Penal.

Esto responde a la elección, por parte del legislador, de un modelo específico y restringido en la consagración dentro de nuestro ordenamiento jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Al efecto, cabe destacar, que los sistemas del Civil Law se han inclinado por incorporar a su legislación interna, la responsabilidad penal de las personas jurídicas como forma de combatir ciertos riesgos: derivados de fallos en las actividades empresariales o para cumplir con los compromisos internacionales, así han optado por un número restrictivo de delitos y, en general, recogen los delitos típicamente corporativos y aquellos propios de la delincuencia internacional respecto de los cuales existe la obligación de criminalización[1]. Como contrapartida, en otras legislaciones como, por ejemplo, la australiana y la holandesa, se ha llegado a considerar que todos los delitos cometidos por personas naturales pueden

[1] Así, en aquellas legislaciones que han incorporado entre los delitos que conllevan responsabilidad penal de la empresa en general, han considerado delitos del ámbito internacional como la trata de seres humanos o la esclavitud, junto con otros relacionados directamente con el ámbito de desarrollo de actividades empresariales, tales como, los delitos relacionados con el ámbito alimentario, la violación de normas técnicas de construcción o delitos contra el medio ambiente, así ha ocurrido en países como Portugal; y, en República Checa, por ejemplo, han consagrado los delitos vinculados con el blanqueo de capitales, la obstrucción a la justicia, la corrupción, el fraude, la contabilidad fraudulenta, la manipulación de licitaciones, los delitos ambientales, la delincuencia organizada el tráfico de personas, los delitos informáticos y delitos relacionados con los impuestos. En SALVO, Nelly. Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno. Tesis doctoral del Departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2014. pp.186.

también ser cometidos por personas jurídicas, de este modo, se incluyen aquellos delitos que contemplan elementos de intencionalidad[2].

En el caso chileno y, según da cuenta la Historia de la Ley N° 20.393, lo restringido del catálogo de delitos bases obedeció a la rapidez con que se tramitó esta ley ante el Congreso Nacional y, especialmente, dado que abarca sólo las materias respecto de las cuales existía obligación internacional de sancionar a las personas jurídicas, las que, por lo demás, tienen una relativa y escasa aplicación práctica, sin perjuicio del ámbito no despreciable de aplicación que debería asegurar la consideración del soborno doméstico[3]. Lo anterior, pues Chile requería contar con esta legislación para concretar su ingreso a la OCDE.

Cabe destacar también que existe una moción en términos similares iniciado en moción de los Senadores Alejandro Guillier, Antonio Horvath, Manuel José Ossandón, Lily Pérez y Patricio Walker, que se tramita bajo el número de boletín N° 10.204-07. Dicho proyecto también contempla una ampliación del catálogo de delitos base para la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, no contemplaba entre dichos delitos los llamados delitos electorales, cuyo bien jurídico protegido es la declaración de la voluntad popular libre de todo vicio y la igualdad política en nuestro sistema democrático. Además, tampoco contemplaba como sanción el término de los Contratos entre el personas jurídicas de derecho público distintos de los órganos señalados en el artículo 1 de la ley N° 18.575, como también de aquellos que son organismos de la administración autónoma del Estado, como lo es el caso de la Corporación de Fomento de la Producción[4].

Por todo lo anterior, se hace menester ampliar el catálogo de delitos base aplicable a las personas jurídicas.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

[2] SALVO, Nelly. Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno. Tesis doctoral del Departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2014. pp.184-186.

[3] HERNÁNDEZ, Héctor. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. En Revista Política Criminal, Volumen 5, N° 9, julio de 2010, pp. 207-236.

[4] Dictamen 90318/16; 4350/86, 2910/92, 45523/2002.

El presente proyecto de ley extiende la aplicación de un catálogo de delitos electorales y tributarios a las personas jurídicas.

La moción incorpora como delitos bases ciertos tipos especiales consagrados en las leyes N° 18.700 y 19.884, con el objeto de proteger de todo vicio la voluntad popular manifestada por medio del sufragio, como también evitar que empresas tengan vínculos ilegales con la actividad política. De este modo, se incorporan como delitos base el cohecho de votos y el financiamiento ilegal de los partidos políticos y campañas electorales.

Además, se incorporan como delitos base los siguientes delitos contemplados en el artículo 97 del Código Tributario:

a. N° 4°. Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto[5].

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar[6].

El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan[7].

[5] Multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo.

[6] Pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

[7] Pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados[8].

El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número[9].

b. N° 5° La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social[10].

c. N° 24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos[11].

[8] Pena mayor asignada al delito más grave.
[9] Pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.
[10] Multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo.
[11] Pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos avaluados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos[12].

Asimismo, la moción incorpora como delitos base de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 20.544 que Regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados: Cuando el contribuyente se negare a formular la declaración ante el Servicio de Impuestos Internos[13], o si la presentada fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, números 4° o 5°, según corresponda, del Código Tributario.

Finalmente, se agrega la pena de prohibición temporal o perpetua de celebrar contratos con cualquier órgano de la administración del Estado y con personas jurídicas de derecho público, como lo son los partidos políticos u otros órganos creados por ley, como la Corporación de Fomento de la Producción. Del mismo modo, se agrega la prohibición temporal o perpetua, de adquirir o gozar de concesiones de toda índole. En el evento en que

[12] Pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

[13] Los contribuyentes que celebren derivados deberán presentar, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, una o más declaraciones juradas, según dicho organismo lo estime pertinente, para los efectos de la fiscalización de los impuestos que correspondan, con la información y antecedentes que requiera acerca de tales derivados.

concesiones mineras o contratos celebrados por personas jurídicas sancionadas se encontraren vigentes, referente a la exploración o explotación de recursos mineros, se pondrá término a éstos de pleno derecho.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a Vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único: Modificase la ley N° 20.393 en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en su artículo 1, entre las expresiones "ley N° 18.314" y "y", la frase ", el artículo 150 de la ley N° 18.700, el artículo 30 de la ley N° 19.884, en los numerales 4, 5 y 24 del artículo 97 del Código Tributario, en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 20.544"

2. Modificase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su número 2), a continuación de la palabra "Estado" la frase "y con cualquier persona jurídica de derecho público".

b) Agrégase el siguiente número 6), nuevo:

"6) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos o contratos con cualquier órgano de la Administración del Estado o con cualquier persona jurídica de derecho público y la de adquirir, usar y gozar, a cualquier título, de toda clase de concesiones mineras, marítimas, portuarias, de acuicultura, sanitarias, eléctricas, de gas, de obras públicas, de casinos de juego, de telecomunicaciones, y de toda otra índole.".

3. Intercálase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

"**Artículo 13 bis**.- Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos o contratos con cualquier órgano de la Administración del Estado o con cualquier persona jurídica de derecho público y la de adquirir, usar y gozar, a cualquier título, de toda clase de concesiones mineras, marítimas, portuarias, de acuicultura, sanitarias, eléctricas, de gas, de obras públicas, de casinos de juego, de telecomunicaciones, y de toda otra índole.

Para determinar esta pena, el tribunal se ceñirá a la siguiente escala:

1) Prohibición perpetua de adquirir, usar y gozar, a cualquier título, de toda clase de concesiones.

2) Prohibición temporal de adquirir, usar y gozar, a cualquier título, de toda clase de concesiones. Su duración se graduará del siguiente modo:

a) En su grado mínimo: de dos a tres años.

b) En su grado medio: de tres años y un día a cuatro años.

c) En su grado máximo: de cuatro años y un día a cinco años.

Si a la fecha en que la sentencia condenatoria se encontrare ejecutoriada la persona jurídica sancionada fuese titular de una o más concesiones mineras, o de algún derecho de uso o goce respecto de éstas, o haya celebrado un contrato con órganos de la Administración del Estado o con personas jurídicas de derecho público respecto a la exploración o explotación de recursos mineros, caducarán de pleno derecho tales concesiones o derechos, o terminarán dichos contratos, siendo responsable la referida persona jurídica, en este último caso, de todos los perjuicios que causare a el o los contratantes que les hubieren conferido tales derechos. La sentencia que declare la caducidad de una concesión ordenará la cancelación de las respectivas inscripciones en los registros del Conservador de Minas que corresponda.

La prohibición regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada.".

4. Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el número 1, el siguiente literal e), nuevo:

"e) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos o contratos con cualquier órgano de la Administración del Estado o con cualquier persona jurídica de derecho público y la de adquirir, usar y gozar, a cualquier título, de toda clase de concesiones mineras, marítimas, portuarias, de acuicultura, sanitarias, eléctricas, de gas, de obras públicas, de casinos de juego, de telecomunicaciones, y de toda otra índole, en su grado máximo a perpetuo.".

b) Agrégase, en el número 2, el siguiente literal d), nuevo:

"b) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos o contratos con cualquier órgano de la Administración del Estado o con cualquier persona jurídica de derecho público y la de adquirir, usar y gozar, a cualquier título, de toda clase de concesiones mineras, marítimas, portuarias, de acuicultura, sanitarias, eléctricas, de gas, de obras públicas, de casinos de juego, de telecomunicaciones, y de toda otra índole, en su grado mínimo a medio.

5. Modifícase el artículo 15, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre la frase "Código Penal" y la conjunción "y", la frase ""en los numerales 4., 5. y 24. del artículo 97 del Código Tributario, en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 20.544".

b) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación de la expresión "artículo", la frase "150 de la ley N° 18.700, el artículo 30 de la ley N° 19.884, artículo".".".